

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 77/2021
ACTOR: BANCO DE MÉXICO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a ocho de octubre de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

| Constancias | Número de registros |
|---|---------------------|
| Escrito del delegado de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. | 2639-SEPJF |
| Oficio 5.1814/2021 y anexos del delegado del Poder Ejecutivo Federal. | 014774 |
| Escrito y anexos de Marcos Augusto Portillo Carrillo, en su carácter de delegado del Banco de México. | 2679-SEPJF |
| Escrito de Erik Mauricio Sánchez Medina, en su carácter de Director Jurídico del Banco de México. | 2712-SEPJF |

Los escritos y sus anexos fueron recibidos a través del sistema electrónico en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y el referido oficio y anexos fueron recibidos mediante buzón judicial en la mencionada Oficina. Conste.

Ciudad de México, a ocho de octubre de dos mil veintiuno.

En primer término, agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio, escritos y los respectivos anexos de cuenta de los **delegados del Poder Ejecutivo Federal, de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y del Banco de México**, cuya personalidad está reconocida en autos, a quienes se tiene precisando los nombres de las personas que presenciarán la audiencia respectiva, cuyas CURP **se encuentran relacionadas con su respectiva firma electrónica, las cuales son vigentes.**

Aunado a lo anterior, se tiene únicamente a los delegados del Banco de México y del Ejecutivo Federal enviando copias de las identificaciones oficiales con la que comparecerán el día de la audiencia en forma remota y electrónica, la que se llevará a cabo mediante la plataforma electrónica denominada "**ZOOM**"; una vez que este Alto Tribunal ha verificado que las personas que acudirán a la audiencia, cuentan con la firma electrónica **FIREL** y/o **FIEL (e.firma)** vigentes.

Tomando en consideración que por auto de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, han quedado establecidos los lineamientos para el ingreso a la audiencia señalada en autos, se ordena agregar al expediente las constancias de verificación de la firma electrónica de las referidas personas, así como de su identificación, precisándose, que la información contenida en este asunto será tratada conforme a los lineamientos contemplados en las respectivas leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 77/2021

Ahora bien, visto que el delegado de la Cámara de Diputados no envía copia de la identificación oficial con la que deberá identificarse la persona que presenciara la audiencia señalada, con fundamento en el artículo 11, fracción I¹, del **Acuerdo General número 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se requiere a la Cámara de Diputados de Congreso de la Unión** para que **hasta antes de la fecha y hora en que se celebre la audiencia respectiva, envíe a este Alto Tribunal copia de dicha identificación, apercibida** que, de no cumplir con lo ordenado, se entenderá que no es su voluntad participar en el desarrollo de la audiencia.

En otro orden de ideas, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito del **Director Jurídico del Banco de México**, por medio del cual **ofrece las pruebas periciales en “materias económico-financiera” y la pericial en “materia de administración salarial”**.

Al respecto, del estudio y análisis del referido escrito de ofrecimiento de dichas probanzas, **resulta procedente desechar las pruebas periciales que ofrece el actor**, con apoyo en las consideraciones siguientes:

El artículo 31 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho; asimismo, que **corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva**.

Dicho precepto ha sido interpretado por este Alto Tribunal en el sentido de que, aunque las partes pueden ofrecer todas las pruebas que consideren necesarias —excepción hecha de la de posiciones y las que sean contrarias a derecho—, el Ministro instructor **debe desecharlas**, cuando considere que:

- I. No guardan relación con la controversia.
- II. Guardando relación con la controversia, no son idóneas para acreditar la existencia de los hechos debatidos en el juicio.

¹ Acuerdo General 8/2020.

Artículo 11. Cuando el Ministro instructor así lo determine, atendiendo a lo solicitado por las partes o las circunstancias lo hagan conveniente, las audiencias referidas en los artículos 32 y 34 de la Ley Reglamentaria se celebrarán por videoconferencia con la presencia por vía electrónica de las partes que al efecto comparezcan, de la persona Titular de la STCCAI quien las conducirá y dará fe de lo actuado, así como por el personal de dicha Sección que aquélla designe.

Para la preparación, celebración e integración a los autos de una audiencia por videoconferencia, se atenderá a lo siguiente:

I. En el proveído en el que se fije la fecha y hora en la que tendrá lugar, se deberán indicar los datos necesarios para acceder a la respectiva videoconferencia por vía electrónica y se requerirá a las partes para que indiquen en la promoción electrónica mediante la que desahoguen dicho requerimiento, la o las personas que acudirán por vía electrónica en su representación, quienes deberán contar con FIREL; [...]

III. Aun siendo idóneas o aptas para acreditar la existencia de los hechos debatidos en el juicio, no influirán en la sentencia definitiva.

Establecido lo anterior, conviene tener presente que el **Banco de México**, en su escrito inicial de demanda, impugnó lo siguiente:

“IV. NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERA PUBLICADO.

*1. Ley de Remuneraciones, particularmente, por lo que respecta a los artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, inciso h, 15, 16, 22, 27, 29 y 34, así como el Decreto de la Ley de Remuneraciones, en particular, su artículo **Transitorio Quinto**, ambos instrumentos publicados en el DOF el 19 de mayo de 2021, al desconocer la autonomía en sus funciones y administración del Banco de México, reconocida en el artículo 28, párrafo sexto, de la CPEUM. Dicho ordenamiento y decreto se impugnan de las autoridades señaladas en el numeral II de la presente demanda, en el ámbito de sus respectivas atribuciones para la expedición, promulgación y publicación de la mencionada LFRSP.”*

De lo transcrito, se advierte que la materia del presente asunto se constriñe a determinar si el decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vulnera la competencia constitucional del **Banco de México**.

De ahí que la litis planteada implica una serie de cuestiones de derecho cuya dilucidación comprende la interpretación del texto constitucional, más que el esclarecimiento de algún hecho respecto del cual sea necesaria una prueba pericial².

Lo anterior se afirma, en virtud de que en la demanda se plantearon aspectos relacionados con la transgresión a la esfera competencial del Banco Central, consistentes en: *“Los artículos 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, inciso h, 15, 16, 22, 27, 29, de la Ley de Remuneraciones y el artículo Quinto Transitorio del Decreto contravienen los preceptos 28, párrafos sexto y séptimo, 49 y 133 de la Constitución Federal en materia de los principios de división de poderes, supremacía constitucional y de garantía institucional de autonomía, en perjuicio de la esfera competencial características orgánicas y funcionales esenciales del Banco de*

² Véase la tesis de rubro y texto siguiente: **“PRUEBAS. NO DEBEN ADMITIRSE SI NO GUARDAN RELACIÓN CON LA LITIS DE LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES O SI SE TRATA DE UNA CUESTIÓN DE DERECHO.** Cuando en las controversias constitucionales la litis consista en determinar si las reformas y adiciones a un reglamento van más allá de lo que dispone la ley que reglamenta, lo que se traduce en una cuestión de derecho, para dilucidar la litis planteada sólo es necesario la interpretación de la norma legal, lo que corresponde a este Alto Tribunal al emitir la resolución correspondiente. Por tanto, si las pruebas que una parte ofrece tienden a acreditar la cuestión anotada, o no guardan relación con la litis, ninguna trascendencia tendrían al resultado de la sentencia, por lo que la determinación del Ministro instructor de no admitirlas, resulta apegada a lo dispuesto por el artículo 31 de la ley reglamentaria de la materia.”

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, febrero de 2002, página 637, registro 187717.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 77/2021

México reguladas directamente en la Norma Fundamental. [...]. Violación de la autonomía administrativa del Banco de México por la LFRSP, en particular, a la facultad del Banco de México de fijar las prestaciones de los servidores públicos de la Institución consignados en sus Condiciones Generales de Trabajo. [...]. El artículo 29 de la LFRSP contraviene de manera expresa la fracción IV del artículo 127 de la CPEUM, así como la interpretación conforme que ha realizado el propio Pleno de la SCJN. [...]. El artículo 60. de la LFRSP, específicamente en su apartado A, fracción VIII, y apartado B, fracción 11, desconoce lo establecido por las fracciones 1 y V del propio artículo 127 de la CPEUM, afectando con ello la autonomía de este Instituto Central. [...]”. Entre otras, **las cuales constituyen cuestiones de derecho.**

Por ello, se insiste, la *litis* consiste en determinar la constitucionalidad de las normas generales emitidas por el Congreso de la Unión, dilucidando si, en su caso, resultan violatorias a la esfera competencial que la Constitución General asigna al Banco de México.

Ahora bien, aun considerando que las pruebas periciales ofrecidas guardan relación con la controversia, lo cierto es que tampoco podría afirmarse que acreditan la existencia de los hechos debatidos en el juicio.

Esto se sostiene porque, al plantear su demanda, el Banco de México señaló como hechos los siguientes:

“VI. HECHOS O ABSTENCIONES QUE LE CONSTAN AL ACTOR Y QUE CONSTITUYEN LOS ANTECEDENTES DE LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA

1. El Banco de México, de conformidad con el artículo 28, párrafo sexto, de la CPEUM, es un órgano constitucional autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración, cuyo objeto prioritario es procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda, tal como lo establece el citado párrafo sexto que, a la letra, señala:

Artículo 28 ...

El Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. ...

Por lo anterior, el ejercicio de las facultades constitucionales otorgadas al Banco de México debe garantizarse con vista a cumplir los fines que el Estado requiere de dicho Instituto Central, aun a costa de lo que decidan o puedan decidir en contrario los otros Poderes de la Unión.

2. El 19 de mayo de 2021 se publicó en el DOF el Decreto de la Ley de Remuneraciones.

3. Este Banco de México, bajo la consideración de que la Ley de Remuneraciones referida da lugar a la invasión de la esfera competencial y las atribuciones que la Constitución Federal otorga a este Instituto Central, en particular, en el artículo 28, párrafos sexto y séptimo, acude en esta vía a que, ante dicha invasión, se declare la invalidez de los artículos de los referidos

ordenamientos que se precisan en esta demanda, con base en los argumentos que se exponen en el apartado denominado 'CONCEPTOS DE INVALIDEZ'.

Como puede advertirse, la prueba pericial ofrecida por el Banco Central propiamente no se relaciona con la acreditación de la existencia de los hechos expuestos en la demanda; de ahí que se afirme que tampoco podría acreditar algún debate en torno a ellos —lo que también constituye un motivo para desechar válidamente dicha prueba—.

En este sentido, la materia de la *litis* no se refiere a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de algún hecho respecto del cual sea necesaria alguna prueba pericial a efecto de clarificar una cuestión técnica o científica; esto, **ya que los aspectos a dilucidar son cuestiones de derecho**, susceptibles de sustentarse, incluso, a través de pruebas documentales, tanto las requeridas por el Ministro instructor, como de las ofrecidas por las partes. Además, que, de la lectura de los cuestionarios presentados por el oferente de las pruebas, se advierte que todas las preguntas que deben contestar los peritos se refieren a conocimientos técnicos o científicos, los cuales no son materia de la presente controversia constitucional.

Finalmente, debe tenerse presente que este Tribunal Constitucional ha señalado que la atribución prevista en el artículo 31 de la ley reglamentaria de la materia, debe ser leída siempre desde la base de que es el Ministro instructor quien durante la tramitación del asunto lo conoce, al grado que cuenta con la capacidad para determinar si los medios probatorios ofrecidos guardan relación o no con la controversia; si son idóneos o no; o si aun siendo idóneos, influirán o no en la sentencia definitiva que llegue a dictarse³.

Así, tomando en consideración lo anterior, y que el periodo probatorio de las controversias constitucionales sólo debe destinarse a la preparación y desahogo

³ **"PRUEBAS EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERPRETACIÓN CONJUNTA DE LOS ARTÍCULOS 31 Y 35 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** De la interpretación conjunta de los citados preceptos, en materia de pruebas en controversias constitucionales, se concluye que: 1. Las partes en una controversia constitucional pueden ofrecer todas las pruebas que consideren necesarias, excepto la de posiciones y las que sean contrarias a derecho; 2. El Ministro instructor puede desechar pruebas cuando considere que: a) no guardan relación con la controversia; b) guardando relación con la controversia no son idóneas para acreditar la existencia de los hechos debatidos en el juicio; y, c) aun siendo idóneas o aptas para acreditar la existencia de los hechos debatidos en el juicio, no influirán en la sentencia definitiva; 3. La atribución del Ministro instructor para desechar pruebas debe entenderse desde la base de que es él quien durante la tramitación del asunto lo conoce, al grado que cuenta con la capacidad para determinar si los medios probatorios ofrecidos guardan relación o no con la controversia; si son idóneos o no; o si aun siendo idóneos, influirán o no en la sentencia definitiva que llegue a dictarse; y, 4. La determinación que llegue a tomar el Ministro instructor al ejercer esta amplia facultad, de ningún modo puede entenderse en el sentido de dejar en estado de indefensión al oferente de la prueba, pues conforme al artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el instructor puede decretar pruebas para mejor proveer, en todo momento y hasta antes de la celebración de la audiencia. Además, el oferente de la prueba cuenta con la posibilidad de recurrir la determinación de desechamiento mediante el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, fracción V, de la ley reglamentaria de la materia, en el cual existe devolución de jurisdicción del instructor al Pleno o a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales pueden revocar la determinación del instructor y sustituirse en él y analizar el asunto, llegando incluso a la resolución de admisión de la prueba ofrecida, ya sea revalorando la relación e idoneidad de ésta con la controversia o su influencia en la sentencia definitiva conforme al artículo 31 de la ley de la materia, o decretándola como prueba para mejor proveer de acuerdo con el artículo 35 del mismo ordenamiento."

Tesis 1a. I/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, Página 2021, Registro 162750.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 77/2021

de las pruebas que, efectivamente, tengan trascendencia en su resolución, a fin de evitar la demora innecesaria en el desarrollo del procedimiento, cuyo objetivo primordial es reparar la regularidad constitucional que se estima afectada, a través de la declaración de invalidez de las normas o actos impugnados, cuando resulten contrarios a la Constitución⁴, y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, lo **procedente es desechar de plano las pruebas periciales que ofrece el actor**, en materia económico-financiera y en materia de administración salarial, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 de la invocada Ley Reglamentaria de la Materia, y con apoyo en la tesis 2a. LIV/2005, de rubro siguiente: **“PRUEBAS EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR NO ESTÁ OBLIGADO A ADMITIR LAS QUE CAREZCAN DE IDONEIDAD.”**⁵.

Lo anterior, en la inteligencia de que, en caso de que el Pleno de esta Suprema Corte, considerara que, para la resolución del presente asunto, resulta necesario recabar y desahogar alguna prueba, así se realizará de manera oficiosa, en términos del artículo 35 de la Ley Reglamentaria de la Materia⁶. Por esto, no se considera que con el desechamiento de las probanzas de mérito se deje en estado de indefensión al oferente, pues será el Tribunal Pleno quien en su momento decida si resulta necesario el desahogo de una prueba de este tipo para el dictado de la sentencia.

⁴ Véase la tesis 1a. LXXV/2008, de rubro y texto siguiente: **“PRUEBAS EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. REQUISITOS PARA TENERLAS POR ANUNCIADAS.** Conforme al artículo 31 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desecharán de plano las pruebas anunciadas por las partes cuando no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva. Así, el legislador determinó que el periodo probatorio de las controversias constitucionales sólo se destinará a la preparación y desahogo de pruebas que efectivamente tengan trascendencia en su resolución, a fin de evitar la demora innecesaria en el desarrollo del procedimiento, cuyo objetivo primordial es reparar la regularidad constitucional que se estima afectada, a través de la declaración de invalidez de las normas o actos impugnados, cuando resulten contrarios a la Constitución. En ese sentido, para que las pruebas se tengan por anunciadas en una controversia constitucional es necesario que guarden relación con la litis planteada y que puedan influir en la sentencia que llegue a pronunciarse, pues de lo contrario se desecharán de plano.”

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, agosto de 2008, página 727, registro 169064.

⁵ De texto siguiente: **“PRUEBAS EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR NO ESTÁ OBLIGADO A ADMITIR LAS QUE CAREZCAN DE IDONEIDAD.** Del artículo 31 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el ofrecimiento de pruebas tiene como limitante el que guarden relación con la controversia constitucional o que influyan en la sentencia definitiva, pues de lo contrario serán desechadas; sin embargo, no basta con que el medio de convicción ofrecido tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, sino que es necesario que esa prueba sea adecuada para que el juzgador conozca la verdad material de los hechos, que no es otra cosa que el principio de idoneidad de la prueba, el cual, si bien no está previsto en la ley citada, sí se contempla en el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que resulta aplicable supletoriamente a dicha ley reglamentaria, en términos de su artículo 1o. En consecuencia, si se ofrece una prueba que no satisfaga ese requisito, resulta contraria a derecho y, por ende, el Ministro Instructor no está obligado a admitirla, en términos del referido artículo 31.”

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, página 1211, registro 178360.

⁶ Véase la tesis P./J. 37/2002, de rubro y texto: **“PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SI LO CONSIDERA NECESARIO, PODRÁ ORDENAR, DE OFICIO, QUE SE RECABEN Y DESAHOGUEN AUNQUE YA LE HAYA SIDO PRESENTADO EL PROYECTO PARA SU RESOLUCIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).** El precepto mencionado faculta al Ministro instructor para ordenar, de oficio, en todo tiempo, que se recaben y desahoguen las pruebas necesarias para la mejor resolución del asunto, entendiéndose por la expresión “en todo tiempo”, cualquier etapa del procedimiento de las controversias constitucionales, es decir, desde la admisión de la demanda hasta el momento en que el Ministro instructor somete a consideración del Pleno de este Alto Tribunal el proyecto de resolución respectivo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos del 24 al 36 de la ley reglamentaria de la materia, relativos al capítulo “De la instrucción”. Por tanto, con fundamento en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe considerar, por mayoría de razón, que si una vez presentado el proyecto al Pleno de este Alto Tribunal para su resolución, éste considerara necesario recabar y desahogar alguna prueba, podrá ordenarlo de oficio.”

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Agosto de 2002, Página 906, Registro 186170.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 77/2021

Finalmente, de conformidad con el artículo 282⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días que se requieran** para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Asimismo, con fundamento en el artículo 287⁸ del referido Código, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo⁹, artículos 1¹⁰, 3¹¹, 9¹² y Tercero Transitorio¹³, del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese por lista, por oficio a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y de forma electrónica al Banco de México.

Lo proveyó y firma el **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en el presente asunto, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de ocho de octubre de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro Instructor José Fernando Franco González Salas**, en la controversia constitucional **77/2021**, promovida por el Banco de México. Conste.
FEM/LJEOM

⁷ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

⁸ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

⁹ **Acuerdo General número 8/2020 de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Considerando Segundo. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

¹⁰ **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

¹¹ **Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

¹² **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

¹³ **Tercero Transitorio.** La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

